

Recomendación 03/09

Aguascalientes, Ags., a 14 de abril de 2009

**Sr. Antonio Bernal Cisneros
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito
del Municipio de Aguascalientes**

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 194/08 creado por la queja presentada por los **CC. X, X, X** y vistos los siguientes:

H E C H O S

El 4, 8 y 21 de agosto de 2008, comparecieron ante éste Organismo de Protección y Defensa de los Derechos Humanos a narrar los hechos motivos de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

Que el dos de agosto del año en curso, aproximadamente a las 3:00 horas caminaban en expoplaza sobre la calle J. Pani, a la altura de VIPS y del Hotel Fiesta Americana, que se dirigían rumbo a la escultura de los toros, que tanto X como X traían un vaso con cerveza, que los interceptaron tres patrullas de las que se bajaron varios policías preventivos quienes les informaron que los detendrían porque estaban cometiendo una falta administrativa, que los reclamantes les explicaron que sólo se querían tomar una foto en la escultura de los toros, pues X e X no eran del Estado y apenas tenían viviendo un año en la ciudad que, incluso habían dejado a su hijo durmiendo en la casa y que les preocupaba que se quedara solo, que uno de los oficiales les dijo a X e X que se fueran con motivo de tener el niño durmiendo en casa, que a X le pidieron que se recargara en la patrulla y pusiera las manos en la cajuela, que sacara todas sus pertenencias, que no le permitieron realizar una llamada por el celular y lo empezaron a jalar para subirlo al lado trasero de la patrulla Sentra además de decirle palabras altisonantes tales como “ya cabrón, hijo de la chingada o te estas en paz de todas formas te vamos a llevar, y no quiero que prendas tu pinche celular”, en tanto que X y X dialogaban con los oficiales a efecto de que también dejaran ir a X y que al cuestionarles el motivo por el cual a ellos si los dejaban ir pero a su amigo no, uno de los oficiales se dirigió con X y le dijo “entonces tu también te vas ha hacerle compañía” y lo agarró de las manos para quererlo subir y como el reclamante trató de zafarse entre tres oficiales lo tiraron al suelo y le pusieron las esposas, que lo levantaron llevándolo a la puerta trasera de la patrulla pero como no pudieron subirlo llegaron otros dos policías y que uno de ellos le apretó con su mano sus partes nobles y fue cuando lograron meterlo en la patrulla y que estando arriba de esta insultó al oficial por la forma en que lo subió, por lo que el policía le roció gas lacrimógeno en la cara. Que X al ver que su marido cayó boca abajo corrió a pedirle a los oficiales que no lo lastimaran pero una oficial la detuvo y la insultó con palabras

como “estúpida” además de decirle que ahí no estaban para cumplir caprichos, que la jaló y le lastimó su brazo derecho, y que también a ella la subieron a otra patrulla.

Que una vez que los trasladaron a la Delegación Morelos a X lo pusieron a disposición del Juez Calificador, mismo que le cobró una multa de doscientos cuarenta y ocho pesos para dejarlo en libertad. Por su parte X narró que una vez en la Delegación lo pasaron con el médico a quien le informó que había recibido un golpe en el pecho y otro en la boca y el médico le informó que podía presentar una denuncia por ese hecho, que en forma posterior lo llevaron a que depositara sus pertenencias, luego lo trasladaron a una celda en donde permaneció por espacio de cuatro horas hasta que le informaron que podía pagar su multa.

X señaló que una vez en la delegación le informó al médico del moretón que le ocasionó la agente aprehensora en su brazo derecho, y que ante el Juez Calificador le comentó lo sucedido y le informó que ella no traía vaso de cerveza, y que al decirle que no traía dinero la pasaron para que entregara sus pertenencias, que la elemento que estaba en custodia le dio instrucciones de que abriera las piernas, y que a efecto de que las abriera más la elemento metió su pie, que la custodia también le pidió que subiera las más, por lo que la reclamante le solicitó que le indicara como, lo que le molestó a la funcionaria argumento que la reclamante no cooperaba, que le revisó todo su cuerpo, pues metió las manos debajo de la blusa, que reviso su pecho, que metió la mano por la entrepierna de una forma tosca y al final le reviso todo el pantalón de arriba a abajo, que metió las manos en las bolsas. Que le dio la indicación de que pusiera las manos en la nuca y como se las puso por dentro del cabello la oficial le dijo que así no que por fuera, que la elemento le tomó las manos y el cabello juntos muy fuerte por lo que la reclamante le pidió que no la maltratara y como observó a su marido a gritos le dijo que la elemento la estaba lastimando, y empezó a manotear por lo que llegaron cuatro elemento del sexo femenino quienes la tiraron al suelo, la esposaron y para levantarla del piso la tomaron únicamente del cuello al grado de sentir que la estaban ahorcando, que luego la llevaron a su celda y en ese lugar la siguieron golpeando en el estómago, en la espalda, además de jalarle el cabello. Que pasados unos quince minutos les pidió que le quitarán las esposas pero en lugar ello la elemento que la agredió se las jaló mas fuerte por lo que le lastimaron más, que dos de las elementos que más la habían agredido fueron por la reclamante para cambiarla de celda, que se burlaron de sus cabello y cada una de ellas le dio un jalón de cabellos, y que una vez que se encontraba en la celda de abajo llegó un licenciado y una Trabajadora Social con los que dialogó y que en forma posterior salió libre pagando una multa.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Los escritos de queja que ante éste organismo presentaron los CC. X, X y X en donde narraron los hechos motivo de su queja, los que se recibieron el 4, 8 y 21 de agosto de 2008.
2. El informe justificado de los CC. Lesli Janeth Santillán Luevano, María Teresa Ortega Caldera, Laura Magdalena Canseco García, Selso Medellín Escalante, Juan Dimas Delgado Lara, Olga Susana Castillo Escoto y Marlene Damaris Barba Castañeda, Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

3. Copia simple de los oficios con números 275366 y 275363 a nombre de la reclamante y expedidos por el H. Ayuntamiento los días 1 y 2 de agosto de 2008.
4. Copia certificada de la puesta a disposición y determinación de situación jurídica de los CC. X, X y X.
5. Oficio No. M0372/08 del 26 de agosto de 2008, suscrito por el Jefe Operativo del Destacamento Morelos.
6. Copia cotejada que contiene parte de novedades, Fatiga de Personal así como relación de faltas administrativas correspondiente al primer grupo con un horario de las 19:00 horas del 01 de agosto a las 7:00 horas del día dos de agosto del año 2008.
7. Copia certificada del certificado de lesiones de la reclamante que fue elaborada por peritos médicos legistas del Departamento de Medicina Forense el 2 de agosto de 2008.
8. Copia certificada de los certificados de integridad psicofísica de los reclamantes que les fueron elaborados el 2 de agosto de 2008, por el personal de la Dirección de Justicia Municipal.
9. Oficio 9.328, suscrito por el Director de Justicia Municipal el 10 de septiembre de 2008.
10. Copia certificada de la orden de servicio del Destacamento Morelos correspondiente al Primer Grupo Operativo que labora de las 19:00 a las 7:00 horas del 01/02 de agosto del 2008.
11. Trece fotografías que según señaló la reclamante contienen las lesiones que le fueron ocasionadas a raíz de los hechos de su queja.

O B S E R V A C I O N E S

Primera: Los CC. X, X y X, se dolieron de la detención de que fueron objeto por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que los hechos sucedieron aproximadamente a las 3:00 horas del 2 de agosto de 2008, cuando transitaban por la expoplaza, a la altura de Vips y el Hotel Fiesta Americana ya que se iban a tomar una foto en la escultura de los toros, que los interceptaron aproximadamente tres patrullas de las que se bajaron varios elementos y les informaron que estaban cometiendo una falta administrativa toda vez que X y X llevaban consigo un vaso con cerveza, pero que X no traía vaso, que X les trató de explicar a los policías que solamente se querían tomar una foto y que después se retirarían del lugar y que al estar señalándoles esta situación le pidieron que se recargara en la patrulla y que sacara todas las pertenencias que traía, y a la fuerza los metieron a la patrulla. X y X les comentaron a los policías que tenían a su hijo dormido en la casa por lo que les permitieron que se retiraran pero al ver que metieron a su amigo en la patrulla siguieron hablando con un oficial para solicitarle que también dejaran ir a su amigo, y al seguir cuestionando el motivo por el cual a ellos si los dejaban ir pero a su amigo no, uno de los oficiales agarró a X de las manos para subirlo a la patrulla, pero como trató de zafarse entre tres oficiales lo tiraron al suelo, le pusieron las esposas y lo abordaron en la unidad oficial, que X al observar que su esposo cayó al piso corrió a pedirle a los oficiales que no lo lastimaran que en eso una oficial del sexo femenino se acercó y la ofendió con palabras tales como estúpida, que además la jaló del brazo derecho y la subieron a otra patrulla.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los CC. Selso Medellín Escalante y Juan Dimas Delgado Lara, Servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, el funcionario citado en primer término señaló que el día de los hechos se le comisionó el servicio de vigilancia que comprende el Sector San Marcos, por lo que siendo

aproximadamente las tres horas y al circular sobre el andador J. Pani, uno de sus compañeros detectó a tres personas dos del sexo masculino y una del sexo femenino, que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes a la altura del monumento a los toros, que su compañero Juan Dimas dialogó con los reclamantes porque uno de ellos se mostró inconforme y agresivo, por lo que lo subieron a la unidad, y que las otras dos personas también se mostraron inconformes por la detención del primero y los empezaron a agredir verbalmente por lo que también los abordaron en las unidades con motivo de tomar bebidas embriagantes en la vía pública, intervenir en las funciones policíacas y agredir a los oficiales aprehensores, por lo que los dejaron a disposición del Juez Calificador, que el declarante únicamente realizó la detención de la C. X. Por su parte el segundo de los funcionarios citados señaló que el día de los hechos se encontraba a bordo de la unidad 1251 y al subir al andador J. Pani para realizar la vigilancia detectó a tres personas, dos del sexo masculino y una del femenino que se encontraban tomando bebidas embriagantes a la altura del monumento a los toros, que en todo momento trató de dialogar con ellos e informándoles que estaban cometiendo una falta administrativa, pero los reclamantes se tornaron agresivos y le gritaron “que ellos sabían lo que hacían y que podían tomar bebidas embriagantes donde quisieran porque tenían a varios conocidos que los podían ayudar si los detenían”, que descendió su compañero Selso para darle cobertura porque uno de los reclamantes se encontraba inconforme y agresivo, que el declarante subió a la unidad a las dos personas del sexo masculino y su compañero Selso subió a la unidad a su cargo a otra persona del sexo femenino, que las detenciones se realizaron por tomar bebidas embriagantes en la vía pública, intervenir en las funciones policíacas y agredir a los oficiales aprehensores, que en forma posterior los dejaron a disposición del Juez Calificador en turno.

Obra dentro de los autos del expediente copia certificada de los documentos con folios números A000011633, A000011634 y M00001093, y que corresponden a las puestas a disposición de los CC. X, X y X, en el primero de ellos se asentó que la detención de la reclamante fue por tomar bebidas embriagantes en la vía pública, por intervenir en las funciones policiales, así como agredir a los oficiales aprehensores en forma verbal ya que al momento de su revisión se encontró bajo el influjo de bebidas embriagantes, en tanto que en la puesta a disposición de X se asentó que la detención del mismo ocurrió por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, por resistirse al arresto y por insultar verbalmente al oficial aprehensor, en cuanto a la detención de X se señaló que la detención se realizó por “tomar” en la vía pública, recuperándose como evidencia un vaso con cerveza de un litro de la marca indio a medio consumir, se resistió al arresto y agredió de forma verbal al oficial aprehensor diciéndole hijo de tu perra madre.

X al narrar los hechos de su queja señaló que X y X al dirigirse a las escultura de los toros traían un vaso con cerveza, situación que los propios reclamantes aceptaron al narrar los hechos de la queja pues X señaló que tanto él como su amigo traían bebidas alcohólicas, aclarando que era un vaso con cerveza y que la única que no llevaba cerveza era su esposa es decir, X en tanto que X argumento que traían los vasos con cerveza porque se los dieron del lugar de donde habían salido porque ya iban a cerrar, que los únicos que traían vaso eran X y él, que la señora X no traía vaso pues venía abrazada de su esposo, pero que ellos no les venían tomando a los vasos, así pues, de lo narrado por los propios reclamantes se desprende que tanto X como X, tenían en su poder un vaso con bebidas embriagantes, específicamente un vaso con cerveza cuando se presentaron los policías preventivos y a decir de éstos últimos como evidencia se recuperó un vaso de un litro de la marca indio a medio consumir, además obra dentro de los autos del expediente certificado médico de integridad psicofísica que se

elaboró a los reclamantes a su ingreso a la Dirección de Justicia Municipal por los Drs. Naguib Jureidini M. y Daniel Arvizu Amador en los que se asentó que X y X presentaron aliento etílico, de lo que deriva que tal y como lo indicaron los agentes aprehensores los reclamantes ingirieron bebidas embriagantes en la vía pública, en específico cerveza de los vasos que tenían en su poder, en este sentido, la conducta de los CC. X y X se adecuó a la hipótesis normativa contenida en el artículo 338 fracción X del Código Municipal de Aguascalientes que establece que son faltas contra la seguridad pública, y se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cinco a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, por lo que el Suboficial Juan Dimas Delgado Lara, quien efectuó la detención de ambos reclamantes se apegó a lo estipulado por el artículo 589 fracción XIX del Código Municipal de Aguascalientes que establece como deber de los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública detener a los delincuentes e infractores que sorprendan en flagrante delito, los que consignarán a las autoridades competentes en forma inmediata, así pues, al ingerir los reclamante bebida embriagantes en la vía pública cometieron una falta administrativa y por ende procedía su detención, es por ello que ésta Comisión estima que respecto a este punto la conducta de los funcionarios emplazados estuvo apegado a la legalidad.

Ahora bien, X, negó que hubiera ingerido bebidas embriagantes en la vía pública, ya que los que traían vaso con cerveza eran su esposo X y el amigo de éste último de nombre X, situación que fue corroborada por ambos reclamantes al narrar los hechos de su queja pues ambos fueron coincidentes en señalar que X era la única que no traía vaso con cerveza. Ahora bien, al ingresar la reclamante a la Dirección de Justicia Municipal le fue practicado un examen médico de integridad psicofísico del que se advierte que presentó aliento etílico, sin embargo, el documento de referencia no es suficiente para acreditar que la reclamante ingirió bebidas embriagantes en la vía pública, que es la conducta prohibida por el Código Municipal.

En el documento que contiene la puesta a disposición de la reclamante ante el Juez Calificador se asentó que la detención de la misma se realizó por tomar bebidas embriagantes en la vía pública pues al momento de su revisión se detectó que se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes, esto es, del documento de referencia se advierte los agentes aprehensores detuvieron a la reclamante porque a su decir se encontraba bajo los efectos de bebida embriagantes, más no porque hayan observado que ingirió bebidas embriagantes en la vía pública, toda vez que no hicieron mención que hayan recuperado alguna bebida embriagante de manos de la reclamante, y si bien es cierto que presentó aliento etílico, tal prueba no es suficiente para acreditar de manera fehaciente que la reclamante ingirió bebidas embriagantes en la vía pública, además tal y como quedó asentado tanto el esposo de la reclamante como el amigo de éste último fueron coincidentes en señalar que la C. X era la única que no traía vaso con cerveza, en este sentido no quedó acreditado que al momento de la detención de la reclamante la misma haya estado ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública y por tanto que haya cometido una falta administrativa.

De igual forma en el documento que contiene la puesta a disposición se asentó que la reclamante también fue detenida por intervenir en las funciones policiales y por agredir verbalmente a los oficiales aprehensores, no obstante tales señalamiento en el documento de referencia se omitió asentar en que consistió la conducta o acciones de la reclamante para intervenir en las funciones policiales, y tampoco hicieron mención de las palabras con las que agredió de forma verbal al agente aprehensor, lo que resulta indispensable para

poder determinar si la conducta desempeñada por la reclamante encuadró en la flagrancia de una falta administrativa, pues no basta con señalar que intervino en las funciones policíacas o que agredió a los agentes aprehensores para tener por cierto los hechos, sino que se debe expresar con toda claridad las acciones que la reclamante realizó para intervenir u obstaculizar las funciones de la policía, de igual forma precisar en que consistieron las agresiones verbales que dirigió a los policías a efecto de estar en posibilidad de calificarlas y determinar si las mismas encuadraban en la hipótesis de una falta administrativa, además es necesaria tal precisión para no dejar en estado de indefensión a la reclamante y por lo tanto este en posibilidades de aceptar o negar tales hechos. Ahora bien, el suboficial Selso Medellín Escalante al emitir su informe justificado señaló que fue él quien efectuó la detención de la reclamante, y que ésta última lo agredió verbalmente al decirle “que eran unos corruptos, que la forma de actuar no era la ideal y que los iban a denunciar para que los corrieran ya que tenían varios conocidos”, sin embargo, tal situación no fue mencionada en el documento en donde el citado servidor público puso a la reclamante a disposición del Juez Calificador, así pues, no quedó acreditado que la reclamante ingirió bebidas embriagantes en la vía pública, la forma en que intervino en las funciones policíacas, y tampoco quedó acreditado el contenido de las agresiones verbales que supuestamente realizó a los agentes aprehensores, en este sentido al no quedar acreditada la comisión de una falta administrativa, es que este Organismo estima que la actuación del C. Selso Medellín Escalante, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, no se adecuó a lo que señalado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que indica que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, luego el artículo 16 de la Constitución señala que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en el mismo sentido disponen de manera general los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3º, 9º y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1º, 2º, y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la ley, que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De las anteriores disposiciones legales se desprende que nadie puede ser privado de la libertad o molestado en su persona si no existe mandamiento escrito de autoridad competente que este debidamente fundado y motivado.

En este orden de ideas, al no haber acreditado el C. Selso Medellín Escalante que la detención de la reclamante se efectuó en cumplimiento de una orden emitida por una autoridad competente o en su defecto que la misma obedeció a la flagrancia de un delito o de una falta administrativa, incumplió además de los artículos antes citados, lo dispuesto por el artículo 102 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que dispone que es obligación de los elementos de las Corporaciones de Seguridad respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de las personas, los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, la honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben de observar invariablemente en su actuación, además de lo estipulado por el artículo 70

fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Segundo: X, señaló que la agente aprehensora al momento de detenerla le ocasionó un moretón en su brazo derecho, y que en la Delegación al terminar una agente de practicarle la revisión a su persona le indicó que pusiera las manos en su nuca, que la reclamante se las puso por adentro del cabello, por lo que la oficial le dijo que así no que por afuera, que la elemento le tomó las manos y el cabello juntos de una forma muy fuerte, por lo que la reclamante le pidió que no la maltratara y como alcanzó a ver a su marido le gritó que la estaban lastimando y que también empezó a manotear, que llegaron cuatro elementos del sexo femenino y entre todas la tiraron al suelo, que la esposaron y para levantarla la tomaron del cuello al grado de sentir que se estaba ahorcando, que la llevaron a su celda y ahí la siguieron golpeando en el estómago y espalda además de jalarle los cabellos, que pasado un tiempo fueron por la reclamante dos de las custodias que la habían agredido para cambiarla a una celda de la parte de abajo, que le dijeron chillona y ambas a cada lado le dieron un jalón de cabellos y como empezó a llorar y gritar le dijeron que se callara o la tiraban por la escalera.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a las CC. Lesli Janeth Santillán Lúevano y María Teresa Ortega Caldera, ambas fueron coincidentes en señalar que el día de los hechos estaban asignadas a la Delegación Morelos, que hace tres meses que salieron de la academia pero que aún no cuentan con número de expediente (cuip) y sin esto no pueden poner a disposición a las personas por lo que manifestaron desconocer lo hecho manifestados por la reclamante. De igual forma se emplazó a Laura Magdalena Canseco García, Olga Susana Castillo Escoto, Marlene Damaris Barba Castañeda y Paula Contrera Barrón, la funcionaria citada en primer término señaló que se encontraba en el área de cacheo y traslado de detenidos por lo que recibió a la reclamante y que esta última se encontraba molesta porque la oficial aprehensora la había maltratado mucho, que al ingresar a las instalaciones le practicó la revisión no encontrando nada a resaltar, que una vez que el Juez Calificador determinó su situación jurídica le ordenó que pasara a la reclamante a las celdas, que la dirigió a pertenencias, por lo que le realizó el cacheo formal, que después de que dejara sus pertenencias procedió a ingresarla a las celdas pidiéndole que pusiera sus manos sobre la cabeza, que las puso en la nuca, por lo que le pidió que cambiar sus manos, que en el trayecto a la altura del juzgado donde se encontraba el esposos de la reclamante, ésta última cambió su conducta a excesivamente agresiva y la tomó desprevenida golpeándola en el brazo izquierdo varias veces y que al tratar de controlarla al bajar el brazo izquierdo para tratar de sujetarla le dio un puñetazo en la cara, y que recibió apoyo de su compañera Susana quien se encontraba en la celda de mujeres, que le ayudaron a ponerla en el piso para poderla esposar pero como era demasiada su fuerza también tuvo que intervenir Olga Susana Castillo Escoto y Damaris para lograr esposar a la reclamante y que al trasladarla a la celdas la reclamante las amenazo señalando que ella era del cartel del golfo y el resto del tiempo se la paso gritando y golpeando la puerta.

La oficial custodia Lic. Olga Susana Castillo Escoto señaló que escuchó gritos y que su encargado solicitó apoyo por lo que salió del área de monitoreo y observó que estaban golpeando a su compañera Laura por lo que procedió a brindarle

apoyo y para poder controlar a la reclamante la sujetaron contra el suelo y fue la forma en que la pudieron esposar que en ese momento llegó su compañera Damaris para poder levantarla porque no dejaba que la levantaran, que al ingresarla a las celdas la reclamante las amenazó de que era del cartel del golfo y que eso no se iba a quedar así, que una vez en la celda gritaba que le quitaran las esposas y pateaba la puerta. En tanto que la Lic. Marlene Damaris Barba Castorena señaló que el tres de agosto del dos mil ocho, se reasignó el servicio de receptor de detenidos por lo que le tocó atender a los oficiales, que el día de los hechos llegó a dar apoyo para controlar a la reclamante ya que estaban dos de sus compañeras y no podían con ella, que gritaba y agredía verbalmente a todos por lo que se sujetó contra el suelo y fue la forma en que se pudo esposar, que la levantaron entre todas porque no cooperaba y se dejaba caer, que al ingresarla al área de celdas las amenazó diciendo que se iban a arrepentir ya que era del cártel del Golfo.

Obra dentro de los autos del expediente copia certificada del certificado médico de integridad psicofísica que se elaboró a la reclamante a su ingreso al área de Servicios Médicos de la Dirección de Justicia Municipal a las 4:19 horas del 2 de agosto del año dos mil ocho, por parte del Dr. Daniel Arvizu Amador, en el que asentó que la C. X, presentó hematoma a nivel de tercio proximal de antebrazo derecho, luego en el apartado de seguimiento se asentó que a las 4:45 horas la detenida en trayecto a su celda se dejó caer gritando que la habían agredido las custodias siendo que ella fue la que lesionó a la guardia Laura Canseco, que esta situación fue en presencia de los tres médicos y Trabajadora Social. Así mismo, consta copia certificada del certificado de lesiones que le fue elaborado a la reclamante a las 15:20 horas del dos de agosto de dos mil ocho, por Peritos Médicos Legistas de la Dirección de Servicios Periciales, en el que señalaron que una vez que practicaron examen médico a la C. X presentó equimosis violácea de 50 por 40 mm en brazo derecho, cara anterior tercio medio y distal; contractura de músculos paravertebrales a nivel de cervical, escoriación dermoepidérmica lineal (estigma ungeales) de 40 mm en hueco supraclavicular izquierdo; múltiples escoriaciones dermoepidérmicas en dorso de mano y muñeca del lado derecho, la mayor de 10 por 05 mm y la menor puntiforme; equimosis rojizas lineales en muñeca izquierda; equimosis violácea de 40 por 20 mm en muslo izquierdo, cara lateral exterior tercio distal; menciona contusiones en extremidad cefálica, hombro derecho y región lumbar sin lesiones evidentes. Así pues de los documentos citados se advierte que la reclamante presentó lesiones en brazo derecho, cuello, dorso de mano y muñeca derecha, muñeca de mano izquierda y muslo izquierdo

La reclamante al narrar los hechos de su queja indicó que presentó un “moretón” en su brazo derecho con motivo de la forma en que la detuvo una elemento de seguridad pública, además que la elemento que le realizó el cacheo le tomó las manos y el cabello junto de una forma muy fuerte, que entre cuatro elementos la sometieron y para levantarla la tomaron del cuello al grado de sentir que la estaban ahorcando, que una vez en la celda la golpearon en el estómago, espalda, le jalaron el cabello y el aro de seguridad de la mano derecha le estaban lastimando. Así pues, según lo manifestado por la reclamante ésta última presente lesiones en brazo derecho, cuero cabelludo, cuello, estómago, espalda y mano derecha y según los documentos descritos con anterioridad la únicamente se acreditó la existencia de lesiones en el brazo derecho, cuello y mano derecha, sin que presentara lesiones en el cuero cabelludo, estómago y espalda.

La lesión que la reclamante presentó en el brazo derecho señaló se la ocasionó una oficial del sexo femenino debido a la forma en que la detuvo pues le jaló y lastimó el brazo, sin embargo, de las actuaciones del expediente se desprende

que no fue una oficial del sexo femenino quien realizó la detención sino el oficial de nombre Selso Medellín Escalante, quien al emitir su informe justificado aceptó que realizó la detención de la C. X, sin que ésta última haya reconocido a éste oficial como el causante de la lesión que presentó en el brazo derecho, y sin que de las actuaciones del expediente se advierta que dicha lesión haya sido ocasionado por una oficial del sexo femenino, pues el C. X al narrar los hechos de su queja señaló que al estar los policías preventivos sometiendo al señor X observó como una oficial del sexo femenino apartó a la señora X del grupo de donde estaba el señor X y sin tocarla le obstaculizó el paso hasta retirarla de lo que estaba sucediendo y que la reclamante pedía a gritos que dejaran en paz a su esposo, de lo que deriva en el lugar de los hechos de la presencia de una oficial del sexo femenino, sin que el testigo de referencia haya observado que la citada oficial haya lesionado a la reclamante pues según indicó le impidió el paso a la reclamante al lugar en que se encontraba el señor X pero sin tocarla, por lo que no quedó acreditada la identidad de la funcionaria que ocasionó la lesión en el brazo derecho a la reclamante.

Ahora bien, la reclamante señaló que después de que le gritó a su marido que la estaban lastimando empezó a “manotear” y enseguida llegaron cuatro elementos del sexo femenino, que entre todas la tiraron al suelo, la esposaron y para levantarla la tomaron del cuello por lo que sintió que la estaban ahorcando. Del certificado de lesiones que le fue elaborado por los Peritos Médicos Legistas se desprende que la reclamante presentó contractura de músculos paravertebrales a nivel cervical así como escoriaciones dermoepidérmicas lineales (estigmas ungueales) de 40 mm en hueso supraclavicular izquierdo, esto es, la reclamante presentó lesiones en el área del cuello, al respecto al emitir sus informes justificados las CC. Laura Canseco García, Olga Susana Castillo Escoto y Marlene Damaris Barba Castorena, Oficiales custodios, fueron coincidentes en señalar en que tuvieron que someter a la reclamante pues golpeó a Laura Censeco en el brazo izquierdo en varias ocasiones, y a efecto de llevar a cabo el sometimiento la tiraron al piso para poder esposarla y que entre las tres la tuvieron que levantar porque la reclamante no cooperaba y se dejaba caer, de lo anterior deriva que las citadas funcionarios utilizaron la fuerza física para someter a la reclamante.

Respecto del uso de la fuerza física establece el artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que los funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera en el desempeño de sus tarea, luego el número 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en el desempeño de sus funciones, utilizaran en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza. Podrán utilizar la fuerza solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. El principio antes descrito fue previsto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, específicamente en su artículo 102 fracciones XVI y XVII que establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública deben disuadir y recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas, así mismo, que los citados funcionarios pueden hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido dentro del marco legal de actuación.

En términos de los artículos antes señalados y que corresponden a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública están facultados para hacer uso de la fuerza física cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objeto perseguido dentro del marco legal de actuación, supuesto que en el presente caso aconteció

toda vez que la reclamante agredió a una oficial al golpearla en el brazo izquierdo y en la cara, lo que ameritó que la sometieran para poner las esposas, sin embargo, la fuerza utilizada por las funcionarias para someter a la reclamante fue desproporcionada, lo que ocasionó que la C. X presentara lesiones en la parte del cuello específicamente contractura de los músculos paravertebrales a nivel de cervical así como estigmas ungueales en el hueso supraclavicular izquierdo, esto es, presentó lesiones en lugares del cuerpo como es el cuello que no deben resultar afectados por el uso de la fuerza física, pues si bien es cierto que para someter a una persona es necesario hacer uso de la fuerza física, esta última debe ser usada en la medida en que razonablemente sea necesaria, por ende al realizar un sometimiento bajo esas circunstancias, la persona sometida no debe presentar alteración en su salud con motivo de ese sometimiento, situación que en el presente caso no aconteció, pues de las propias manifestaciones de las funcionarias se advierte que tiraron a la reclamante al piso para esposarla y una vez hecho tal acción entre las tres la tuvieron que levantar, y según indicó la reclamante de la parte del cuerpo que la levantaron fue del cuello, por lo que sintió que se ahorcaba, y con esta acción se lesionó a la reclamante en el cuello, pues al estar esposada la reclamante existía la posibilidad de levantarla del piso sin ocasionarle las lesiones que presentó, así pues, las lesiones ocasionadas a la reclamante conllevan una alteración en su salud y por ende una violación a los derechos humanos específicamente a la integridad y seguridad personal previstos en el artículo 5.1 y 7.1 de la Convención Americana que establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, documento que resulta obligatorio para todos los elementos de las Corporaciones de Seguridad en términos del artículo 133 de la Constitución Federal pues fue ratificado por el Estado Mexicano.

En este sentido las CC. Laura Magdalena Canseco García, Olga Susana Castillo Escoto y Marlene Damaris Barba Castañeda, Oficiales Custodios de la Dirección de Justicia Municipal con su conducta incumplieron lo señalado en el artículo 598 fracción XIII del Código Municipal de Aguascalientes que establecen la prohibición a los miembros de los Cuerpos de Seguridad de castigar o golpear a los detenidos, así como recomendar o sugerir alguna forma de castigo, debiendo limitarse a su detención y conducción a la autoridad competente, así mismo, incumplieron lo previsto en los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, así mismo existió incumplimiento de lo establecido por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establece la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

La reclamante ofreció como medio de prueba veintitrés fotografías, sin embargo las mismas carecen de la certificación correspondiente en la que se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado por ella, por lo que carecen de valor probatorio en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el

Estado aplicado de manera supletoria a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en términos del artículo 2º de la Ley en comento.

Por su parte X narró que uno de los policías preventivos lo agarró de las manos para quererlo subir a la patrulla, que trató de zafarse y fue cuando lo agarró de la mano derecha, que entre tres oficiales lo tiraron al suelo y le pusieron las esposas, que antes de que lo subieran a la patrulla llegaron dos oficiales y uno de ellos le apretó con una mano sus partes nobles y al reclamarle por la forma en que lo subieron le arrojaron gas lacrimógeno en su cara. En tanto que X, señaló que estando dentro de la unidad oficial entró un policía por la puerta trasera y como observó que tenía el celular prendido le dio un manotazo y le tiró el celular, que le dio dos cachetadas, una en el labio y otra en el hombro derecho, así pues, de lo anterior se advierte que a X los policías lo tiraron al piso para someterlo y uno de los funcionarios le apretó con una mano sus partes noble, y X señaló que recibió una cachetada en el labio u otra en el hombro derecho.

Consta dentro de los autos del expediente copia certificada de los certificados médicos de integridad psicofísica de los reclamantes que fueron elaborados a su ingreso al servicio médico de la Dirección de Justicia Municipal, el certificado de X fue elaborado por el Dr. E. Naguib Jureidini M. a las 4:23 horas del dos de agosto del dos mil ocho, en el que asentó que el mismo presentó edema en regiones carpianas, en tanto que el Dr. Daniel Arvizu Amador elaboró el certificado del C. X a las 4:27 del dos de agosto del dos mil ocho, en el que señaló que no presentó lesiones físicas aparentes ni referidas. Así pues, de los documentos de referencia se advierte que el C. X, no presentó lesiones en su cuerpo, esto es, no quedó acreditada la existencia de las lesiones que dijo le fueron ocasionadas por los policías preventivos, en este sentido, si no quedaron acreditadas la existencia de las lesiones que dijo presentó, menos un se acredita la responsabilidad de algún servidor público por éste hecho.

Ahora bien, el C. X presentó hematomas en las regiones carpianas (área de la muñeca) sin embargo, dichas lesiones pudieron haberse ocasionado con los aros de seguridad, pues el propio reclamante aceptó que se resistió al arresto, por lo que los servidores públicos en términos del artículo 102 fracción XVII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, tuvieron que utilizar la fuerza física para someterlo y ponerle los aros de seguridad, toda vez que tal y como quedó analizado el reclamante incurrió en una falta administrativa consistente en ingerir bebida embriagantes en la vía pública, por lo que los policías preventivos estaban facultados para hacer uso de la fuerza física, además por el lugar en que se ubica la lesión esta Comisión estima que corresponde a la de un sometimiento.

Tercera: X, señaló que mientras entregaba sus pertenencias la oficial que estaba en custodia le dio instrucciones de que abriera las piernas y que subiera las manos y como la reclamante le preguntó que como le debía hacer ya que nunca había estado en ese lugar, la oficial se molestó y le dijo que no cooperaba, que le revisó todo su cuerpo, que metió las manos debajo de su blusa y le revisó el pecho, que le metió las manos por la entrepierna de una forma tosca y al final le revisó el pantalón de arriba abajo y le metió las manos a la bolsa del pantalón.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a las C. Laura Magdalena Canseco García, Oficial custodio de la Dirección de Justicia Municipal, quien al emitir su informe justificado señaló que al ingresar a las instalaciones toda persona debe ser revisada para detectar objetos peligrosos o sustancias, por la seguridad del propio infractor y demás detenidos, así como por el personal, pero que posterior a la revisión no encontró nada a resaltar. De lo anterior se advierte

que fue la funcionaria Laura Magdalena Canseco quien practicó revisión a la reclamante, sin embargo, al emitir su informe justificado se limitó a señalar que realizó revisión a la reclamante sin que encontrada nada a resaltar, pero omitió pronunciarse respecto a la forma en que la reclamante dijo la revisó, esto es, aceptó practicar la revisión pero no indicó la forma en que realizó la misma.

Establece el artículo 319 del Código Municipal de Aguascalientes que es responsabilidad de los oficiales custodios la seguridad e integridad de los detenidos, así como el resguardo de los Centros de Detención Municipal, debiendo informar de inmediato de cualquier anomalía al Juez Municipal en turno o en su caso al Director de Justicia Municipal. Así mismo, dispone el artículo 368 del citado ordenamiento legal que es obligación de los oficiales custodios vigilar que antes de ingresar el detenido a los Centros de Detención Preventiva Municipales, dicha persona haya sido objeto de una revisión corporal, para impedir se introduzcan objetos de los prohibidos dentro de dicha área, para su seguridad y de los demás internos, o para evitar una evasión. Luego, el artículo 374 del mismo ordenamiento dispone que ninguna persona detenida podrá ser internada en el Centro de Detención Preventiva Municipal, portando cintas, cintos, lentes, cordones, cerillos, encendedores, cigarros, dinero, radio localizadores, teléfono o cualquier otro objeto que ponga en peligro la integridad física del mismo interno o de sus compañeros de celda. De los preceptos citados con anterioridad se desprende que es responsabilidad de los oficiales custodios la integridad de las personas detenidas, y a efecto de salvaguardar la misma pueden practicar revisiones corporales para evitar que introduzcan al Centro de Detención Preventiva objetos que pongan en peligro su integridad física o la de sus compañeros de celda.

Ahora bien, en el caso que se analiza, la reclamante se inconformó con la forma en que fue revisada, toda vez la oficial custodia metió las manos por debajo de su blusa y la revisó el pecho además de que le metió las manos por la entrepierna de una forma tosca, hechos que a consideración de éste Organismo son violatorios del derecho a un trato digno, pues toda revisión deberá hacerse de manera respetuosa de los derechos humanos y sobre todo de la dignidad personal, los actos de revisión deben llevarse a cabo procurando causar el mínimo de molestias a las personas en condiciones de absoluta privacidad y respeto. En este sentido un trato digno implica que al realizar las revisiones corporales a los infractores se realice con el debido respeto a la intimidad de su cuerpo.

Es cierto que las revisiones que se practican a quienes ingresan a los Centros de Detención Municipal tienen por objeto evitar la introducción de objetos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad y salud de los internos, autoridades y visitantes, por lo que se entiende que la seguridad es una responsabilidad incuestionable de los encargados de los Centros de Detención, pero de ello no deriva que el respeto a la dignidad de las personas que ingresan a los mismos sea incompatible con la obligación de la autoridad de resguardar el centro, en este sentido, todas las revisiones deben ser practicadas por personal profesional y en la medida de lo posible, con la ayuda de dispositivos o medidas que eviten el contacto físico con la persona, por lo que una revisión que se realice mediante instrumentos detectores de metales y sustancias es sin duda suficiente y razonablemente compatible con la seguridad institucional.

Así pues, esta Comisión estima que la C. Laura Canseco vulneró la dignidad de la reclamante, pues al practicar revisión corporal a la misma tuvo contacto con las partes íntimas de dicha persona lo que transgrede la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protege a los ciudadanos contra actos de molestia injustificados por parte de la

autoridad y sólo los admite cuando este debidamente fundados y motivados. Ello significa, que no sólo deben estar amparados en la ley, sino además, justificado, en concordancia entre el hecho y la norma que fundamenta la acción de la autoridad. Así mismo, tal conducta es contraria a lo preceptuado en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al establecer que nadie será sometido a tratos degradantes, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que toda persona tiene derechos a que se respete su integridad física, psíquica y moral y se pronuncia en contra de los tratos degradantes, de igual forma lo señala el artículo 16 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: Los CC. Selso Medellín Ecalante, Laura Magdalena Canseco García, Olga Susana Castillo Escoto y Marlene Damaris Barba Castañeda, Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ags., se acreditó del funcionario citado en primer término su participación en la violación al derecho de libertad de la reclamante, y de las funcionarias restantes se acreditó su participación en la violación al derecho a la integridad personal de la X, así mismo, la oficial Custodia, Laura Magdalena Canseco también afectó el derecho a un trato digno de la reclamante, lo anterior en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5.1 y 7.1 de la Convención Americana. Así como lo previsto por el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la Convención Americana y 16 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

SEGUNDO: Los CC. Lelsi Janeth Santillán Luevano, María Teresa Ortega Caldera, Juan Dimas Delgado Lara y Paula Contreras Barrón, Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ags., no se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de los reclamantes por lo que se emite a favor de los mismos Resolución de No Competencia en términos del artículo 4º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Al Sr. Antonio Bernal Cisneros, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, de conformidad con los artículos 613, 616 Y 618 del Código Municipal de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los CC. Selso Medellín Ecalante, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública, Laura Magdalena Canseco García, Olga Susana Castillo Escoto y Marlene Damaris Barba Castañeda, todas Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública adscritas a la Dirección de Justicia Municipal

como Oficiales Custodios, por la violación a los derechos humanos de la C. X por los hechos ocurridos el dos de agosto del año dos mil ocho.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. HUGO EDUARDO ALVARADO PARGA, VISITADOR GENERAL, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

OWLO/HEAP/PGS.

